

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00513

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ contra COMPENSAR E.P.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no contestar la solicitud presentada el 26 de abril de 2022. En consecuencia, instó se ordenara a la entidad convocada dar una respuesta de manera satisfactoria y de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que el 26 de abril del año en curso, vía correo electrónico y a través del aplicativo PQRS de COMPENSAR EPS, instauró derecho de petición solicitando de manera explícita el retiro de la funcionaria Ángela María Andrade Castro de todas las diligencias relacionadas con la atención en salud de su hijo Diego Alejandro Melo Bayona.

2. Sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo conforme a lo solicitado pese a todas las quejas que ha radicado en oportunidades anteriores.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 19 de mayo de la presente anualidad.

En respuesta al requerimiento efectuado, **COMPENSAR E.P.S** manifestó que la petición elevada por la accionante fue resuelta de fondo el día 5 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico “mafeybayona@gmail.com” sin que fuese necesario que la misma sea positiva. De manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados máxime si en cuenta se tiene que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora siendo claro que no ha existido de su parte ningún tipo de conducta que haya afectado las prerrogativas constitucionales de que es titular la accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada COMPENSAR EPS, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por la señora María Fernanda Bayona Gómez el 26 de abril de la presente anualidad.

En efecto, se observa que, en la referida data, la aquí accionante radicó un escrito ante la entidad promotora de salud en comento solicitando el retiro de la señora Ángela María Andrade Castro de todo asunto relacionado con el caso y estado de salud de su hijo Diego Alejandro Melo Bayona y la resolución de fondo de la petición efectuada el pasado 9 de abril, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado

Es que, si bien en el informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, manifestó haber atendido el derecho de petición incoado, allegando para acreditar su dicho la comunicación de fecha 5 de mayo de 2022 mediante la cual se le pone de presente a la actora que los trámites que corresponden a servicios por tutela deben ser adelantados directamente al buzón de fallos jurídicos informándole una dirección de correo electrónico, lo cierto es que, el anterior pronunciamiento no puede ser entendido como una respuesta de fondo habida cuenta que no resuelve de manera precisa el punto objeto de inquietud relacionado con el retiro de la funcionaria Ángela María Andrade Castro, señalando si hay lugar o no a acceder a lo solicitado y en todo caso, si la dependencia a la cual se remitió el escrito petitorio no era la encargada de gestionar la solicitud debió trasladarla al funcionario competente en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015², máxime si en cuenta se tiene que se trata de la misma entidad.

¹ Sentencia T-487 de 2017

² Artículo 20 de la Ley 1755 de 2015: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la

Como se adujo en líneas precedentes la respuesta emitida por las autoridades públicas o los particulares debe ser integral enmarcando de manera precisa, clara, concreta y congruente todos y cada uno de los aspectos relacionados en la petición, aunque no es menester que la misma sea afirmativa, lo cierto es que no se pueden tener en cuenta afirmaciones evasivas o que no atiendan la totalidad de los asuntos puestos a consideración, tal y como aconteció en el caso particular. Al respecto la Corporación en cita señaló:

*“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³*

4. Así las cosas, se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 26 de abril del año en curso, sin que ello de ningún modo implique la misma deba ser favorable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Ángela María Andrade Castro, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición allí radicado el 26 de abril de 2022 complementando la respuesta emitida, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5099d8f3202f0a6d62dbb4a2cf6005cc2e7e6e0099bcf50b1a5ccdeadea85385

Documento generado en 31/05/2022 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**